

SENTENCIA No. 270 – 2018: El recurrente no cumplió correctamente con el agotamiento de la vía administrativa, en cuanto al cuándo, cómo y dónde hacer uso de los recursos ordinarios que le concede la ley de la materia.”

SENTENCIA No. 270

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintidós de agosto del dos mil dieciocho. Las doce y treinta y cuatro minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA

I

Mediante escrito presentado a las diez y tres minutos de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, compareció a interponer Recurso de Amparo el Doctor **JOSÉ ANGEL REYES PALMA**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, cédula de identidad número 001-120851-0022S, carné CSJ No. 3318, en su carácter de Apoderado Especial de Embotelladora Nacional Sociedad Anónima, en contra de los Miembros del Concejo Municipal de Nueva Guinea, Señores: **CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, RUNER FAJARDO SUÁREZ, MARÍA ISABEL HALSALL UGARTE, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, JOSÉ SANTOS CASCO MARTÍNEZ, MODESTA GONZÁLEZ AMADOR, RIGOBERTO HERRERA ZELAYA, SILVIA CONCEPCIÓN SILVA OBANDO, INÉS SOLANO GONZÁLEZ, DOMINGO APOLONIO ARGÜELLO GARCÍA, ALBA LUZ GONZÁLEZ PICADO, FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ, BACILIO ENRIQUE TÉLLEZ ARGÜELLO, FREDY APOLINAR LÓPEZ CENTENO, JAMILETH SOTO ICABALZETA, ELENA LÓPEZ FERNÁNDEZ, CRISTINA SOZA DONAIRE, JOSÉ ZELEDÓN AGUIRRE, MELANIO RAUL JARQUÍN ARAUZ, ARMELGOL OBANDO MEJÍA, GLORIA ELENA JARQUÍN BRACAMONTE, JEYDER DEL CARMEN GARCÍA MIRANDA, AQUILES MATAMOROS GARCÍA, e HILARIO MAIRENA MAIRENA**, por haber emitido **Resolución 048-07-06-2016** de las cinco de la tarde del siete de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual declaran sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la **Resolución de las nueve de la mañana del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, emitida por la Señora Alcaldesa Municipal, la que a su vez declara sin lugar por improcedente el Recurso de Revisión presentado en contra del Informe Final de Auditoría de Reparación No. 01/20/044/2016, emitido por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía de Nueva Guinea (sin fecha), que fue notificado el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, **confirmándose un Adeudo** por la cantidad de quinientos treinta y cinco mil ciento setenta y cinco córdobas con 98/100 (**C\$ 535,175.98**) en concepto de **Impuesto Municipal sobre Ingresos (IMI) periodo 2014-2016, más multas por retraso y por ocultación u alteración** en la información por eludir el pago de impuestos, para **un total** de un millón quinientos nueve mil seiscientos setenta y tres córdobas con 24/100 (**C\$ 1,509,673.24**).- Señaló el recurrente que se han violado los derechos constitucionales de su representada contenidos en los artículos 27, 32, 34 Inc. 1, 2, 3 y 8; 114, 115 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República; así mismo solicitó la suspensión de los efectos del acto recurrido.

II

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central-Juigalpa emitió auto a las ocho y cinco minutos de la mañana del seis de septiembre del año dos mil dieciséis, por el cual resolvió: I. Admitir el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOSÉ ANGEL REYES PALMA en su carácter de Apoderado Especial de Embotelladora Nacional Sociedad Anónima en contra de los Miembros del Concejo Municipal de Nueva Guinea, Señores: CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, RUNER FAJARDO SUAREZ, MARIA ISABEL HALSALL UGARTE, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, JOSÉ SANTOS CASCO MARTINEZ, MODESTA GONZALEZ AMADOR, RIGOBERTO HERRERA ZELAYA, SILVIA CONCEPCIÓN SILVA OBANDO, INES SOLANO GONZALEZ, DOMINGO APOLONIO ARGUELLO GARCÍA, ALBA LUZ GONZALEZ PICADO, FRANCISCO JOSÉ HERNANDEZ, BACILIO ENRIQUE TELLEZ ARGÜELLO, FREDY APOLINAR LOPEZ CENTENO, JAMILETH SOTO ICABALZETA, ELENA LOPEZ FERNANDEZ, CRISTINA SOZA DONAIRE, JOSÉ ZELEDON AGUIRRE, MELANIO RAUL JARQUIN ARAUZ, ARMELGOL OBANDO MEJIA, GLORIA ELENA JARQUIN BRACAMONTE, JEYDER DEL CARMEN GARCÍA MIRANDA, AQUILES MATAMOROS GARCIA, y HILARIO MAIRENA MAIRENA.- II. Se les da la correspondiente intervención de ley a las partes tanto recurrentes como recurridas.- III. No ha lugar a la suspensión del acto.- IV. Poner en conocimiento al Señor Procurador General de la República, Doctor JOAQUIN HERNAN ESTRADA SANTAMARIA, para lo de su cargo, envíense Exhorto al Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, para que sea notificado.- V. Dirigir oficio con copia íntegra de la presente providencia y copia del Recurso a los funcionarios recurridos, Gírese Carta Orden al Juzgado de Distrito Civil de Nueva Guinea a fin de que sean notificados quienes deberán enviar informe a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días más el de la distancia, previniéndoles que con él remitan las diligencias creadas.- VI. Remitir las presentes diligencias a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella en el término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

III

Ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: 1) De las ocho y tres minutos de la mañana del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Doctor JOSÉ ANGEL REYES PALMA en su carácter de Apoderado Especial de Embotelladora Nacional Sociedad Anónima, se persona, pide intervención de ley y pide además que se decrete la suspensión del acto recurrido.- 2) De las nueve y veintiún minutos de la mañana del catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual los Señores CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, RUNER FAJARDO SUÁREZ, MARIA ISABEL HALSALL UGARTE, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, JOSÉ SANTOS CASCO MARTINEZ, MODESTA GONZALEZ AMADOR, RIGOBERTO HERRERA ZELAYA, SILVIA CONCEPCIÓN SILVA OBANDO, INES SOLANO GONZALEZ, DIMINGO APOLONIO ARGUELLO GARCIA, ALBA LUZ GONZALEZ PICADO, FRANCISCO JOSÉ HERNANDEZ, MELANIO RAUL JARQUIN ARAUZ, GLORÍA ELENA JARQUIN BRACAMONTE, ELSI GONZÁLEZ LÓPEZ, WILLIAM GUIDO GARCÍA, JOSÉ ALI GONZALEZ MARTÍNEZ, JOSÉ ANGEL ÁLVAREZ GARCIA y HILARIO MAIRENA MAIRENA, en sus calidades de Alcaldesa, Vicealcalde, Secretaría del Concejo, y Concejales los demás de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, se personan y piden intervención de ley.-3) De las diez y tres minutos de la mañana del catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual los Señores CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, RUNER FAJARDO SUÁREZ, MARIA ISABEL HALSALL UGARTE, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, y otros, en sus previamente expresadas rinden informe de ley, al cual adjuntan las diligencias administrativas.- 4) De las nueve y cincuenta y un minutos de la mañana del diez de noviembre de dos mil dieciséis por el cual la Doctora GEORGINA

DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo se persona y pide la intervención de ley.- La **Sala de lo Constitucional** por auto de la una y dos minutos de la tarde del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, resolvió: I. Téngase por radicado el presente Recurso de Amparo.- II. Téngase por personados a los comparecientes previamente descritos en sus calidades señaladas a quienes se les concede la intervención de ley.- III. Que Secretaría informe si los Señores BASILIO ENRIQUE TELLEZ ARGUELLO, JAMILETH SOTO ICABALCETA, CRISTINA SOZA DONAIRE, AQUILES MATAMOROS TRUJILLO, JOSÉ ANGEL ALVAREZ GARCIA, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, MODESTA GONZALEZ AMADOR, SILVIA CONCEPCIÓN SILVA OBANDO, DOMINGO APOLONIO ARGUELLO GARCIA, ELSI GONZALEZ LOPEZ, JOSÉ ALÍ GONZÁLEZ MARTÍNEZ e HILARIO MAIRENA MAIRENA, en sus carácter ya relacionado se personaron y rindieron informe ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central y una vez rendido el informe por Secretaría pase el presente Recurso a estudio y resolución.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional informó el día cinco de abril de dos mil diecisiete, que hasta ese día los señalados no se habían personado ni habían rendido su informe de ley.- La Doctora GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA en su carácter de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, presento su dictamen por escrito de las diez y un minuto de la mañana del nueve de mayo de dos mil diecisiete.- 5.- De las once y quince minutos de la mañana del cinco de febrero de dos mil dieciocho, por el cual Doctor JOSÉ ANGEL REYES PALMA en su carácter de Apoderado Especial de Embotelladora Nacional Sociedad Anónima, pide se cite a comparendo o se dicte sentencia utilizando los criterios de la sentencia utilizada en un Recurso de Amparo similar.- 6.- De las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de febrero de dos mil dieciocho, por el cual la Señora CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Nueva Guinea, pide se declare no ha lugar al presente Recurso de Amparo.

CONSIDERANDOS

I

Esta **Sala de lo Constitucional** observa que el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor JOSÉ ANGEL REYES PALMA en su carácter de Apoderado Especial de Embotelladora Nacional Sociedad Anónima en contra de los Señores CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, RUNER FAJARDO SUAREZ, MARIA ISABEL HALSALL UGARTE, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, JOSÉ SANTOS CASCO MARTINEZ, MODESTA GONZALEZ AMADOR, RIGOBERTO HERRERA ZELAYA, SILVIA CONCEPCIÓN SILVA OBANDO, INES SOLANO GONZALEZ, DOMINGO APOLONIO ARGUELLO GARCIA, ALBA LUZ GONZALEZ PICADO, FRANCISCO JOSÉ HERNANDEZ, BACILIO ENRIQUE TELLEZ ARGÜELLO, FREDY APOLINAR LOPEZ CENTENO, JAMILETH SOTO ICABALZETA, ELENA LOPEZ FERNANDEZ, CRISTINA SOZA DONAIRE, JOSÉ ZELEDON AGUIRRE, MELANIO RAUL JARQUIN ARAUZ, ARMELGOL OBANDO MEJIA, GLORIA ELENA JARQUIN BRACAMONTE, JEYDER DEL CARMEN GARCIA MIRANDA, AQUILES MATAMOROS GARCIA, y HILARIO MAIRENA MAIRENA, en sus calidades de Alcaldesa, Vicealcalde, Secretaría del Concejo, y Concejales los demás de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, tiene como objeto la **Resolución 048-07-06-2016** de las cinco de la tarde del siete de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual declaran sin lugar el Recurso de Apelación presentado en contra de la **Resolución de las nueve de la mañana del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, emitida por la Señora Alcaldesa Municipal, la que a su vez declara no lugar por improcedente el Recurso de Revisión presentado en contra del Informe Final de Auditoria de Reparación No. 01/20/044/2016, emitido por la Dirección de Administración Tributaria de la Alcaldía de Nueva Guinea (sin fecha), que fue notificado el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, **confirmándose un Adeudo** por la cantidad de quinientos treinta y cinco mil ciento setenta

y cinco córdobas con 98/100 (**C\$ 535,175.98**) en concepto de **Impuesto Municipal sobre Ingresos (IMI) periodo 2014-2016, más multas por retraso y por ocultación u alteración** en la información por eludir el pago de impuestos, para **un total** de un millón quinientos nueve mil seiscientos setenta y tres córdobas con 24/100 (**C\$ 1,509,673.24**); señalándose como violado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 27, 32, 34 Inc. 1, 2, 3 y 8; 114, 115 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República.

II

Esta **Sala de lo Constitucional** tiene a bien señalar que la Ley No. 49, Ley de Amparo vigente y sus reformas, en su aplicación exige una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento tanto para el recurrente, como para el funcionario recurrido en su comparecencia. La falta de alguno o de todos ellos, determina la admisibilidad, o inadmisibilidad del Recurso de Amparo.- De esta manera en el Recurso de Amparo se encuentran varios elementos de carácter temporal y formal esenciales para su admisibilidad siendo éstos: **1.-** La parte agraviada, **2.-** La autoridad responsable del acto, **3.-** El acto reclamado en sí, **4.-** La violación constitucional y en qué consiste ésta;; **5.- El cumplimiento del Principio de Definitividad como elemento previo a la interposición del amparo;** **6.-** El término para interponer el Recurso de Amparo; **7.-** El personamiento del recurrente, y la rendición del Informe del funcionario recurrido ante esta Superioridad, como actos posteriores a la interposición del Recurso de Amparo.- Por lo que hace a la parte recurrente, está argumenta que agotó la Vía Administrativa de conformidad a los artículos señalados en la Ley No. 40, Ley de Municipios, interponiendo Recurso de Revisión en contra del Reparó contenido en el Informe Final de Auditoria, suscrito por el Director de Administración Tributaria, por cuanto considera que el Recurso de Objeción no existe en nuestra legislación municipal, y que lo funcionarios recurridos han incurrido en un desacierto procesal que viola flagrantemente el Debido Proceso, al pretender establecerlo como parte del cumplimiento al Principio de Definitividad.- Esta **Sala de lo Constitucional** ha sostenido en reiteradas ocasiones lo siguiente, “*el constitucionalista mexicano, Ignacio Burgoa Orihuea, en su obra refiere que: “El principio de definitividad del juicio de amparo, supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario, de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte, que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente. El principio mencionado se funda en la naturaleza misma del amparo. En efecto, como advertimos en otra oportunidad, este es un medio extraordinario, sui generis,... de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se haya recorrido toda la jurisdicción y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa. Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los Tribunales Federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, es su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que lo norma no brinda al efecto ningún medio legal de reparación”.* (Ignacio Burgoa O., El Juicio de Amparo, 34ª Ed. Porrúa 1998, pág. 283). Sobre este mismo principio, el administrativista Eduardo García de Enterría, es muy categórico en referir que: “*Los recursos administrativos constituyen, pues, un presupuesto necesario de la impugnación jurisdiccional, y en este sentido tiene que ser considerado forzosamente como un privilegio para la Administración, que impone a los particulares la carga de someter ante ella misma los conflictos antes de residenciarlos ante el juez”* (Ernesto García de Enterría, y Tomás – Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, 5ª Ed. Civitas, España, 1998, Tomo II, pág. 509). Al respecto, la doctrina mandata que: “*Elemental garantía impuesta por el principio de tutela judicial efectiva es que el ciudadano sepa cuándo, cómo y ante quién debe demandar tutela”* (González Pérez, Jesús, El Derecho a la Tutela Jurisdiccional, 3era Ed. Civitas, Madrid 2001,

pág. 119). **Ya esta Sala ha dejado establecido en anteriores sentencias que la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente.** (Ver Sent. N° 147 de las 09:00 a.m. del 16 de agosto; Sent. N° 228 de las 3:30 p.m. del 30 de octubre y Sent. N° 238 de la 1:30 p.m. del 11 de diciembre; todas del año 2000; Sent. N° 61 del 02 de julio del 2002, Cons. III; Sent. N° 85 del 22 de agosto del 2002, Cons. I; Sent. N°300, de la 01:45 p.m., del 01 de Septiembre del 2010, Cons. III y Sent. N° 397, de las 10:48 a.m. del 13 de octubre del 2010, Cons II).

III

Del análisis del escrito de interposición del escrito de Amparo, de los documentos aportados por las partes y de las diligencias administrativas se observan las siguientes actuaciones: 1) Informe Final de Auditoría. Nueva Guinea 01/20/04/2016, suscrito por el Ingeniero Roger González Villachica, Director de Administración Tributaria de la Alcaldía de Nueva Guinea, en el cual se lee lo siguiente: “*Este reparo formulado después de haber realizado la inspección a los documentos presentados, por el contribuyente ENSA, podrá ser objetado de acuerdo a lo que establece el Plan de Arbitrios Municipal Decreto 455 en el arto [sic] 63 parte infine del artículo que establece: **El reparo podrá ser objetado en el plazo de quince días mediante escrito fundamentado que será analizado por la alcaldía para admitir nueva resolución, que será notificada al recurrente.***”- Notificado al recurrente el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.- (La negrilla y el subrayado son propios de la cita) (Ver folios 49 al 54 de las Diligencias del Tribunal Receptor).- 2) Escrito de Recurso de Revisión presentado por el Señor Milton José Caldera Cardenal en su carácter de Representante Legal de la Empresa Embotelladora Nacional Sociedad Anónima, mediante el cual recurre de revisión en contra del Reparó, *con base a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios y Plan de Arbitrio Municipal.* (Ver folios No. 56 al 59 de las Diligencias del Tribunal Receptor).- 3) Resolución emitida por la Señora Alcaldesa Municipal de Nueva Guinea, Señora Claribel Castillo Ubeda, el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual declara no ha lugar por improcedente el Recurso de Revisión, y le señala su derecho a interponer Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal de conformidad a lo establecido en la Ley, No 40 Ley de Municipios y sus Reformas.- (Ver folios del 60 al 63 de las Diligencias del Tribunal Receptor).- 4) Escrito de Recurso de Apelación presentado por el Señor Milton José Caldera Cardenal en su carácter de Representante Legal de la Empresa Embotelladora Nacional Sociedad Anónima, mediante el cual recurre de Apelación ante el Honorable Concejo Municipal.- (Ver folios No. 65 al 70 de las Diligencias del Tribunal Receptor).- 5) Resolución emitida por el Concejo Municipal de Nueva Guinea el día siete de junio del año dos mil dieciséis, por la cual declaran no ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto. (Ver folios No. 72 al 77 de las Diligencias del Tribunal Receptor).- De lo anterior esta **Sala de lo Constitucional** considera que la Sociedad recurrente, Embotelladora Nacional, a través de su Apoderado Legal hizo caso omiso al señalamiento expreso y claro que le fue hecho por parte del Director de Administración Tributaria de la Alcaldía de Nueva Guinea, de interponer el Recurso de Objeción de conformidad a lo establecido en el Decreto 455, Plan de Arbitrios Municipal, actuando de forma ilegal al interponer el Recurso de Revisión ante la Señora Alcaldesa Municipal de Nueva Guinea.

IV

Esta **Sala de lo Constitucional** ha establecido lo siguiente: “*que a pesar de que el artículo 40 de la Ley de Municipios y sus reformas establece que: “Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo,*

y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes. Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes. **Los recursos administrativos en materia tributaria municipal serán establecidos en la ley de la materia**"; así el recurrente debió hacer uso del Recurso de Objeción que le concede el artículo 63 del Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta No. 144, del 31 de julio de 1989, que dice: "... Realizada la inspección la Alcaldía formulará, en su caso, reparo contra el contribuyente notificándole los ingresos determinados por la inspección y de la cantidad adeudada a la municipalidad. **El reparo podrá ser objetado en el plazo de quince días mediante escrito fundamentado** que será analizado por la Alcaldía para emitir nueva resolución, que será notificada al contribuyente." En consecuencia y en base a lo todo lo antes expresado, esta Sala observa que el recurrente no cumplió correctamente con el agotamiento de la vía administrativa, ya que aunque en el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo manifiesta hizo uso del Recurso de Objeción, no obstante, no adjuntó documentación alguna que demuestre que efectivamente haya objetado el Reparado aplicado" (Ver Sentencia Sala de lo Constitucional No. 818 de las 10:48 am del 09/05/2012).- Así mismo ha dicho: "Dado que el artículo 63 del Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta No. 144, del 31 de julio de 1989, estipula que: "Para la fiscalización de la observancia de los impuestos, derechos, tasas por servicios y demás contribuciones que establece este Plan de Arbitrios, las Alcaldías podrán practicar las inspecciones, exámenes de libros de contabilidad y exámenes de otros documentos pertinentes pertenecientes a los contribuyentes y a terceros que hayan realizado alguna transacción con aquellos y de cualquier otro documento que aporte indicios conducentes a la determinación de los mismos. Cuando el contribuyente no lleve libros de contabilidad o éstos contengan datos falsos no soportados, la Alcaldía podrá realizar la inspección utilizando cualquier otro indicio que pueda conducir a la determinación de los ingresos del contribuyente. Realizada la inspección la Alcaldía formulará, en su caso, reparo contra el contribuyente notificándole los ingresos determinados por la inspección y de la cantidad adeudada a la municipalidad. **El reparo podrá ser objetado en el plazo de quince días mediante escrito fundamentado** que será analizado por la Alcaldía para emitir nueva resolución, que será notificada al contribuyente.", por lo que el recurrente debió hacer uso del Recurso de Objeción. En consecuencia y en base a lo todo lo antes expresado, esta Sala observa que el recurrente no cumplió correctamente con el agotamiento de la vía administrativa, en cuanto al cuándo, cómo y dónde hacer uso de los recursos ordinarios que le concede la ley de la materia." (Ver Sentencia Sala de lo Constitucional No. 581 de las 10:49 am del 21/03/2012). También ha sostenido esta Sala lo siguiente: "**por lo tanto se debe de hacer uso del Recurso de Objeción, antes de proceder a interponer los Recursos de Revisión y de Apelación.-** (Ver Sentencia SCN No. 1721 de las 10:47 am del 04/12/2013. Cons. II). De lo expuesto, claramente se desprende que en el presente Recurso de Amparo se utilizó de manera incorrecta y errónea, los recursos administrativos aplicables al Reparado, debido a que el Representante Legal de Embotelladora Nacional S. A., interpuso el Recurso de Revisión en contra de la Señora Alcaldesa de Nueva Guinea cuando lo correcto debió haber sido la interposición del Recurso de Objeción, tal y como se le hizo saber de manera expresa y clara en el Informe Final de Auditoría 01/20/04/2016, suscrito por el Ingeniero Roger González Villachica, Director de Administración Tributaria de la Alcaldía de Nueva Guinea.- En consecuencia esta Sala de lo Constitucional es del criterio que el presente recurso debe ser declarado sin lugar por cuanto se comprobó el incumplimiento al Principio de Definitividad, sobre el cual se ha sostenido que: "la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente". Por lo que llegado el estado de resolver.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 413, 426, y 436 Pr; artículos 26, 48 y 49 de la Ley de Amparo, artículo 13 y 18 de la L.O.P.J. y demás disposiciones legales citadas; los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO** interpuesto por el Doctor **JOSÉ ANGEL REYES PALMA**, en su carácter de Apoderado Especial de Embotelladora Nacional Sociedad Anónima en contra de los Señores: **CLARIBEL DEL ROSARIO CASTILLO UBEDA, RUNER FAJARDO SUÁREZ, MARÍA ISABEL HALSALL UGARTE, ALBERTO LEOPOLDO VILLACHICA GALEANO, JOSÉ SANTOS CASCO MARTÍNEZ, MODESTA GONZÁLEZ AMADOR, RIGOBERTO HERRERA ZELAYA, SILVIA CONCEPCIÓN SILVA OBANDO, INÉS SOLANO GONZÁLEZ, DOMINGO APOLONIO ARGÜELLO GARCÍA, ALBA LUZ GONZÁLEZ PICADO, FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ, BACILIO ENRIQUE TÉLLEZ ARGÜELLO, FREDY APOLINAR LÓPEZ CENTENO, JAMILETH SOTO ICABALZETA, ELENA LÓPEZ FERNÁNDEZ, CRISTINA SOZA DONAIRE, JOSÉ ZELEDÓN AGUIRRE, MELANIO RAUL JARQUÍN ARAUZ, ARMELGOL OBANDO MEJÍA, GLORIA ELENA JARQUÍN BRACAMONTE, JEYDER DEL CARMEN GARCIA MIRANDA, AQUILES MATAMOROS GARCÍA, e HILARIO MAIRENA MAIRENA**, en sus calidades de Alcaldesa, Vicealcalde, Secretaría del Concejo, y Concejales los demás de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, de que se ha hecho mérito.- Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la y Sala Constitucional, rubricadas por la Secretaria de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- **FCO. ROSALES A.- RAFAEL SOL. C.- I. PÉREZ L.- MANUEL MARTÍNEZ S.- ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ.- ANTE MÍ,- ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.**